

Radicación Interna: T-390-2023

Código Único de Radicación: 08001311000420230026301

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2023-00390](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2023-00390)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia proferida el 23 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, en la acción iniciada por Anderson Vásquez Juvinao, en contra del Ministerio de Transporte, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Igualdad, Trabajo, Mínimo Vital y Petición.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

El día 02 de enero del 2023 solicitó al funcionario Lázaro González Avellaneda, Coordinador Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, a través del correo electrónico, servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, la exclusión de la lista de vehículos con omisión en su registro inicial al vehículo de su propiedad, de placas SJK-455, clase volqueta, marca Chevrolet, línea Kodiak 190, modelo 2009, No. de motor 9SZ40001 y No. de chasis 9GDV7H4CX9B009906.

Que dicho vehículo es una volqueta, que está eximida de la expedición del Certificado de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial de vehículos de carga.

Que se evidencia en el sistema Runt, al tratar de realizar la normalización a través de ese aplicativo, arroja el mensaje que “la configuración de ejes y clase no se encuentra en lo parametrizado”, sin permitir continuar con el trámite, por no corresponder a carrocería volcó.

Por otro lado, el Ministerio de Transporte, le había dado respuesta a una petición anterior, mediante oficio No.20224021204981 del 19/10/2022, negándole la solicitud, y expresando que “no es viable que se pueda retirar dicha anotación hasta que se adelante el proceso de normalización conforme a lo previsto en el decreto 632 y en la Resolución 3913 de 2019, es decir que le solicitan realizar un procedimiento que es imposible de adelantar.

Que el Ministerio de Transporte, ha venido retirando de forma temporal la anotación en el sistema RUNT y la alerta en el registro Nacional de Despacho de Carga, a esta clase de vehículos, incluso a los matriculados antes de la entrada en vigencia de la Resolución 3909

Radicación Interna: T-390-2023

Código Único de Radicación: 08001311000420230026301

del 16 de septiembre de 2008, tal como sucedió en el caso del vehículo de placas SJK - 467, del cual le comunicaron al propietario la decisión mediante oficio No.20224021042181 del 08/09/2022.

Que, de las solicitudes presentadas los días 02 de enero de 2023 y 09 de marzo de 2023, no ha tenido respuesta a sus peticiones, violándosele el artículo 23 de la Constitución Política.

Que, esta situación le acarrea perjuicios económicos injustificados, pues su vehículo se encuentra paralizado, ya que las autoridades de tránsito permanentemente lo requieren por aparecer en el RUNT, no les permite el acceso a los puertos, afectando su derecho a obtener el mínimo vital para su subsistencia.

PRETENSIONES

Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, trabajo y petición, solicitando la exclusión de la lista de vehículos con omisiones en su registro inicial al automotor de placas SJK -455, clase volqueta, marca Chevrolet, línea Kodiak 190, modelo 2009, No. de motor 9SZ40001 y No. de chasis 9GDV7H4CX9B009906.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, donde con auto del 08 de junio de 2023 fue admitida.

El 16 de junio de 2023, rindió informe el Ministerio de Transporte, manifestando que ya había dado respuesta de fondo a las solicitudes radicadas por el accionante, negando la solicitud de retiro de la anotación pluricitada por no cumplir con los requisitos para ese tipo de vehículo.

El 23 de junio de 2023, se dictó fallo en el cual se le negó la acción de tutela promovida por el accionante. la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia, el cual, por auto del 29 de junio de 2023, se concedió la impugnación del fallo, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

Considera que, la entidad, ha cumplido y hecho las gestiones pertinentes para garantizar los derechos que le competen salvaguardar, pues el Juzgado considera que el Ministerio de Transporte dio respuesta de fondo, aunque desfavorable, a las peticiones que elevó el accionante los días 3 de enero de 2023 y 14 de marzo de 2023, a fin de que el automotor de placas SJK -455, clase volqueta, marca Chevrolet, línea Kodiak 190, modelo 2009, No. de motor 9SZ40001 y No. de chasis 9GDV7H4CX9B009906 fuera excluido de la lista de vehículos con omisiones en su registro inicial, mediante el Oficio Rad. MT.: 20234020362221 del 12 de abril de 2023, respuesta que acredita fue notificada al accionante el día 18 de mayo de 2023 al correo electrónico consultoriasvictoria@hotmail.com, de lo cual

aporta prueba la parte accionada, por lo que es de señalar que el accionante tiene conocimiento desde antes de presentar esta acción de la respuesta que dio el accionado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte accionante considera que el señor juez se pronunció acerca de la figura jurídica de la temeridad, donde fue analizada en la sentencia 275 de 2018. Pretendemos que el superior revise la decisión en primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) la respuesta dada por Ministerio de Transporte no se ajusta a todos los hechos que motivaron la tutela ni todos los derechos impetrados, c) protección a su derecho constitucional a la igualdad, trabajo y mínimo vital.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

Radicación Interna: T-390-2023

Código Único de Radicación: 08001311000420230026301

5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si el Ministerio de Transporte, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no excluirlo de la lista de vehículos con omisiones.

CASO CONCRETO

El accionante pretende, el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, trabajo y petición, solicitando la exclusión de la lista de vehículos con omisiones en su registro inicial al automotor de placas SJK -455, clase volqueta, marca Chevrolet, línea Kodiak 190, modelo 2009, No. de motor 9SZ40001 y No. de chasis 9GDV7H4CX9B009906.

En primer lugar, el Ministerio de Transporte sustenta que ya dio respuesta a las mencionadas peticiones, revisado el expediente y las pruebas anexadas se evidencia que efectivamente dichas peticiones fueron contestadas los días 3 de enero de 2023 y 14 de marzo de 2023, a fin de que el automotor de placas SJK -455, clase volqueta, marca Chevrolet, línea Kodiak 190, modelo 2009, No. de motor 9SZ40001 y No. de chasis 9GDV7H4CX9B009906 fuera excluido de la lista de vehículos con omisiones en su registro inicial, mediante el Oficio Rad. MT.: 20234020362221 del 12 de abril de 2023, respuesta que acredita fue notificada al accionante el día 18 de mayo de 2023 al correo electrónico consultoriasvictoria@hotmail.com, es decir, que la pretensión de contestación de las peticiones ya fue satisfecha, independientemente de que fuese negativa.

Ahora bien, en cuanto a lo mencionado por el accionante que su vehículo es una volqueta y que esta eximida de la expedición del Certificado de Cumplimiento de Requisitos para Registro Inicial de vehículos de carga, la resolución 3909 de 2008, “Por la cual se establecen las condiciones y procedimientos para el Registro Inicial de Vehículos al Servicio Público y Particular de Transporte Terrestre Automotor de Carga por reposición o caución tipo volcó y mezcladoras (mixer)”, publicada en el Diario Oficial No. 47.115 el día 17 de septiembre de 2008, en el artículo 1°, señala lo siguiente: “Artículo 1 Para el ingreso de vehículos nuevos al Servicio Público y Particular de Transporte Terrestre Automotor de Carga rígidos tipo volcó y mezcladoras (mixer), no se exigirá el cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos

2085 del 11 de junio de 2008 y 2450 del 4 de julio de 2008, relacionado con el mecanismo de reposición por desintegración física total o caución”. Considerando lo expuesto, se concluye que la fecha de la matrícula del vehículo clase volqueta de placas SJK455, es decir 02 de julio de 2008, se requería contar con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de Caución expedido por el Ministerio de Transporte para el registro inicial, toda vez que la excepción de dicho requisito se estableció posteriormente el 17 de septiembre de 2008, con la Resolución 3909 de 2008.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto es necesario advertir que de no contar el vehículo de placas SJK455, con el debido soporte de matrícula ante el Tránsito Departamental del Magdalena – Sede Sitio Nuevo, es decir con el certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de caución, se establece que el automotor presenta omisión en su registro inicial, razón por la cual se ha generado la anotación como automotor con omisión en la matrícula en el sistema RUNT y el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC y por tanto, no es viable que se pueda retirar dicha anotación hasta que se adelante el proceso de normalización conforme a lo previsto en el Decreto 632 y en la Resolución 3913 de 2019.

Es necesario entonces que el accionante adelante el cumplimiento de dicho requisito mencionado, ya que es el orden natural para ser beneficiario de dicha eximición, al mismo tiempo que no se puede pasar por encima de los parámetros establecidos legalmente por las entidades para dar cumplimiento a lo solicitado, estableciéndose que la conducta de la entidad accionada no es arbitraria e injustificada y que solo está solicitando al accionante que regularice su situación al régimen jurídico colombiano.

En efecto para este caso es el mismo accionante el que está realizó y está manteniendo su conducta omisiva al haber ingresado y realizado la matrícula de su automotor sin cumplir los requisitos vigentes en su momento y a pesar de los años transcurridos no ha utilizado las formas adecuadas para subsanar su omisión inicial del requerimiento de solicitar ante el Tránsito de Sitio Nuevo el certificado de cumplimiento de requisitos o la aprobación de caución.

Alega que se ha vulnerado su derecho a la igualdad, por cuanto que a otro automotor se le permitió su normalización sin el cumplimiento de los requisitos, verificado ese anexo ^{véase nota} 1; se aprecia que es una respuesta dada en el año anterior a una persona a quien temporalmente se le eximió del requisito mientras se hacían unos ajustes al sistema RUNT, donde a esa persona se le dio básicamente la misma respuesta que al accionante que debía realizar los procedimientos legales correspondientes para corregir su situación, citándole en el mismo decreto y resolución por lo que no puede llegarse a la certeza, que este en iguales condiciones del accionante que efectuó su petición ante el Ministerio en el presente año para que se le permita, así sea temporalmente, el mantenerse en su omisión.

¹ Folios 15 y 16 del archivo “002DemandaAnexosPruebas(3)

Radicación Interna: T-390-2023

Código Único de Radicación: 08001311000420230026301

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 23 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, y queda así:

Notificar a las partes, intervinientes y a la A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3e73c27c90e9adc49bc5609014bf82354f9ed0ff64c92f4cf83371e85bed2d**

Documento generado en 01/08/2023 07:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**